

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021.

Doctor  
**JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO**  
Presidente Comisión Segunda  
H. Cámara de Representantes  
Ciudad.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEGUNDA

Nombre: Juan D. Vélez Trujillo  
Fecha: 09-06-21, Hora: 9:31 AM  
Radicación: 882

Ref. Radicación Informe de Ponencia para segundo debate  
Proyecto de Ley 469 de 2020.

Respetado Doctor Vélez:

De la manera más atenta me permito radicar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 469 de 2020, "Por medio del cual se adiciona el Artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 – Derechos al término de la prestación del servicio militar obligatorio".

I. ANTECEDENTES

El presente Proyecto de Ley fue radicado el 19 de noviembre de 2020 por el Representante a la Cámara por el Departamento de Caquetá, Edwin Alberto Valdés Rodríguez, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, fue recibido el 25 de noviembre de 2020 en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y el 26 de noviembre de 2020 fui designado ponente para primer debate, con los Representantes Atilano Alonso Arboleda (Ponente Coordinador) y Nevardo Eneiro Rincón Vergara (Ponente), siendo aprobado el pasado 21 de mayo en la Comisión Segunda de la Cámara, mientras que el 24 de mayo los mismos representantes fuimos designados ponentes para el segundo debate.

II. OBJETO

Incentivar el Servicio Militar Obligatorio en Colombia con las Formaciones en los Grados de Sub Oficial y Oficial del Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea de Colombia, y Oficial y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia.

III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Es necesario promover una serie de incentivos para que los jóvenes presten con mayor disposición el servicio militar obligatorio, que indudablemente va a contribuir en el mejoramiento de los resultados del mismo.

Sin duda, la posibilidad de acceder a un programa de becas para ingresar a las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se convierte no solo en un aliciente para prestar este servicio, sino además permite que ingresen a estos programas de formación miembros mucho más preparados, que han tenido una experiencia previa con esta prestación del servicio militar.

#### IV. MARCO CONSTITUCIONAL

El **Artículo 216** de la Constitución Política establece que “la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, y el **Artículo 217** fija “para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea”.

Así mismo, el **Artículo 218** fija que “La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

#### V. MARCO LEGAL

En la exposición de motivos del proyecto de ley, el autor Edwin Alberto Valdés Rodríguez se basa en la Ley 48 de 1993, “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, a lo que es necesario aclarar que ésta fue derogada por la **Ley 1861 de 2017, “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”**, que en su Artículo 4 establece que **“el servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública”**

El **Artículo 5** señala que “corresponde al Servicio de Reclutamiento y Movilización planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos..”; el **Artículo 11** establece que “todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad”; y el **Artículo 13** fija que “el servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses”.

El **Artículo 15** señala que “el servicio militar obligatorio se prestará como Soldado en el Ejército, Infante de Marina en la Armada Nacional, Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea, Auxiliar de Policía en la Policía Nacional, y Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”.

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

### VI.I. PROYECTO DE LEY

El **proyecto de ley** inicial establece como objeto en el **Artículo 1** “incentivar el Servicio Militar Obligatorio en Colombia con las Formaciones en los Grados de Sub Oficial del Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea de Colombia y experiencia para la Policía Nacional de Colombia”.

En el **Artículo 2** señala que “el Ministerio de Defensa Nacional y las Escuelas de Formación Militar y Policial de Colombia, entregarán una beca del 100% de la formación para el grado de Sub Oficial para el Ejército de Colombia, Armada Nacional, Fuerza Área de Colombia para aquellos ciudadanos que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, para el caso de la Policía Nacional será homologado el tiempo del servicio militar como experiencia en su carrera de ingresar como Patrullero de la Institución”.

En el **parágrafo 1** aclara que los cupos y la reglamentación van a depender de la disponibilidad presupuestal, y en el **Parágrafo 2** que se contará con un plazo máximo de un año a partir de la expedición de la tarjeta militar, para acceder a ese beneficio.

### VI.II. INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

En el informe de ponencia para primer debate, se explicó inicialmente que el **Artículo 45 de la Ley 1861 de 2017**, establece diferentes derechos (nueve literales) para quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio, entro los que está un descuento del 30 por ciento sobre la matrícula financiera para quienes hayan sido admitidos “en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional...” (literal c).

En ese orden de ideas, si el legislador estableció previamente unos parámetros sobre “**Derechos al término de la presentación del servicio militar obligatorio**” (Ley 1861 de 2017), no tiene sentido que este proyecto de ley pretenda crear unos

estímulos apartes o paralelos a esta disposición legal, por lo que esta ponencia acogió los dos artículos anteriores del proyecto, pero en un inciso que se adiciona al literal c) del Artículo 45 de la mencionada Ley.

En este Literal se menciona el término **“Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”**, en donde no se discrimina ninguna de estas instituciones ni mucho menos se diferencia el grado Oficial con el de Suboficial, lo que significa que es coherente con la ley que el mencionado Programa de Becas no excluya a ninguno de éstos, y que se fija –como lo explicamos anteriormente– con la adición de un inciso al mencionado literal.

Entonces, en este nuevo inciso del literal c) establece que el mencionado incentivo también debe ser para las Formaciones en los Grados de Oficial (no solo Sub Oficial como lo fija el proyecto de ley inicial) y a la vez incluye el mismo para las Formaciones en los Grados de Oficial y Suboficial de la Policía Nacional, porque el proyecto inicial reduce el incentivo para esta institución a homologar el servicio militar obligatorio como experiencia en la carrera de ingresar como Patrullero de la Institución.

En el mismo inciso se cambia el término **“entregarán una beca del 100%”** por el de **“un programa de becas”**, porque este último permite al Ministerio de Defensa y las **“Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”**, la implementación de un programa mucho más amplio, con criterios más flexibles y universales, que permita la entrega de este tipo de incentivos de manera más gradual y selectiva, pero a la vez con criterios de igualdad.

Finalmente, el informe de ponencia para segundo debate adiciona también un párrafo al literal c) del artículo 45, en donde se aclara que de todos modos ese programa de becas estará supeditado a los límites y alcances de marco fiscal de mediano plazo del Presupuesto General de la Nación, retomando entonces la idea del Parágrafo 1 del Artículo 2 del inicial proyecto de ley, en el sentido de estar sujeto a la “disponibilidad presupuestal”.

En la misma dirección, se cambia el título del Proyecto de Ley 469 de 2020, **“por medio del cual se crean incentivos para la prestación del servicio militar en Colombia”**, por el de **“Por medio del cual se adiciona el Artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 – Derechos al término de la prestación del servicio militar obligatorio”**.

### **VI.III. INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Este informe de ponencia para segundo debate mantiene lo planteado en la ponencia para primer debate, pero elimina el término “Suboficial” en la Policía

Nacional, y lo reemplaza por el de "Nivel ejecutivo", en el entendido que desde la década de los noventa se mantiene el grado de Oficial, y a la vez se fusiona a los suboficiales y patrulleros en el Nivel Ejecutivo, no sin antes aclarar que el actual marco legal consultado por el ponente, curiosamente aún se mantiene el término "suboficial" para la Policía, por lo que se sugiere además otro proyecto de ley para eliminar específicamente el mencionado término.

## VII. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia **positiva** con las modificaciones referidas y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara dar **segundo debate al PROYECTO DE LEY 469 DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1861 DE 2017 – DERECHOS AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO"**.

De los Honorables Representantes,

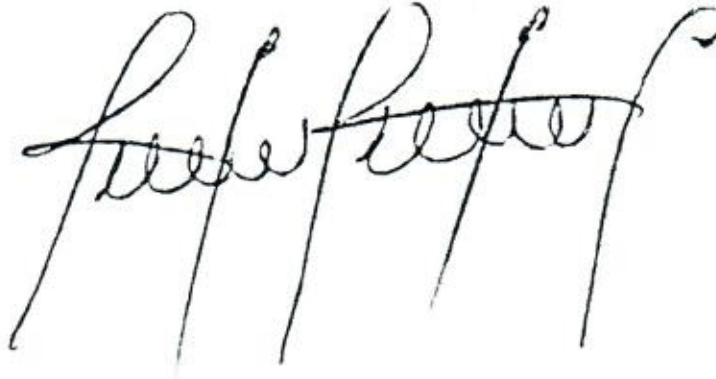


**ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA**  
Ponente Coordinador



**JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**  
*Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca*

**Ponente**



**NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA**  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 469 DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1861 DE 2017 – DERECHOS AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO".**

**El Congreso de la República,**

**Artículo 1. Modifíquese el Artículo 45 de la Ley 1861 de 2017, adicionando un inciso al literal c) y a la vez un Parágrafo:**

***Artículo 45. Derechos al término de la prestación del servicio militar.*** Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

(...)

c) Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del 30% sobre la matrícula financiera;

**EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN MILITAR Y POLICIAL DE COLOMBIA, ESTABLECERÁN UN PROGRAMA DE BECAS PARA LA FORMACIÓN EN EL GRADO DE OFICIAL Y SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO DE COLOMBIA, ARMADA NACIONAL Y FUERZA ÁREA DE COLOMBIA Y EN EL GRADO OFICIAL Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL, PARA AQUELLOS CIUDADANOS QUE HAYAN PRESTADO EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.**

(...)

**PARÁGRAFO. EL PROGRAMA DE BECAS, ESTABLECIDO EN EL INCISO DOS DEL LITERAL C) DEL PRESENTE ARTÍCULO, ESTARÁ SUJETO DE TODOS MODOS A LOS ALCANCES Y LÍMITES DEL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, CONTANDO CON EL CONCEPTO PREVIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**Artículo 2. Vigencia.** La Presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA**  
Ponente Coordinador



**JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**  
*Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca*

**Ponente**



**NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA**  
Ponente

